



## PROPUESTAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACION CIUDADANA DE ARAGON.

En primer lugar incluir un índice de contenidos

### PARTE DE TRANSPARENCIA

#### Artículo 2

##### AÑADIR

- Principio de libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.
- Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.
- Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia
- Principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.
- Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.

#### Artículo 3

##### AÑADIR:

- ✓ **Información pública:** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ **Acceso a la información pública:** posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente Ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.

#### Artículo 5

Podría titularse **DERECHOS** e incluir además del **Derecho a la información pública**, los siguientes derechos:

- **Derecho a la publicidad activa:** Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente Ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública...

- **Derecho a obtener una resolución motivada.** Consiste en el derecho de la persona solicitante a que la resolución que inadmita a trámite la solicitud de acceso, deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada, sean motivadas.
- **Derecho al uso de la información obtenida.** Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes

Después del artículo 7 añadir un artículo de **obligaciones de las personas que accedan a información pública** en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho
- b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los Servicios Públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el artículo XX.
- c) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.
- d) Abonar las exacciones que puedan establecerse para la obtención de copias y soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.
- e) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución cuando el acceso se realice de forma presencial

## **Artículos 7 o 9**

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo XX a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllas de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de los plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

## **Artículo 11**

**11.1 Añadir:** en general y favorecer la participación ciudadana en la misma.

**11.4 Añadir:** y la no discriminación tecnológica con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran.

### **Añadir un punto:**

**11.5** En la redacción de la información que tenga la consideración de publicidad activa, se prestará especial atención a lo previsto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en lo referente a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

## **Artículo 12**

### **12.1 Añadir:**

- Delegaciones de competencias vigentes.

## **Después del artículo 19. Añadir el siguiente articulado**

### **Artículo XX. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.**

1. En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público aragonés, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, deberá incluirse aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración del Gobierno de Aragón publicará, en la medida que las posibilidades técnicas y jurídicas lo permitan, toda la información que se haya facilitado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
3. El Consejo de Gobierno y las entidades locales en su ámbito podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente Título.

### **Artículo XX. Acceso a la publicidad activa.**

1. La información pública objeto de publicidad activa en el ámbito de la Administración del Gobierno de Aragón estará disponible a través del Portal del mismo.
2. La Administración del Gobierno de Aragón podrá adoptar otras medidas complementarias y de colaboración con el resto de Administraciones Públicas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este título. Esta colaboración podrá instrumentarse mediante la suscripción de convenios interadministrativos.

### **Artículo XX . Publicidad de los plenos de las Entidades locales.**

Cuando las Entidades locales celebren sesiones plenarias facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

### **Artículo XX. Transparencia del funcionamiento de los Gobiernos.**

1. El Consejo de Gobierno y los órganos colegiados de gobierno de los Ayuntamientos y Diputaciones, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebrado, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta Ley, las Consejerías proponentes determinarán con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable.

### **Artículo XX. Límites al derecho de acceso a la información pública.**

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica.

2. Las limitaciones al derecho de acceso solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Su aplicación será valorada con respecto a la posibilidad de facilitar el acceso parcial.
3. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
4. Las resoluciones que restrinjan o denieguen el derecho de acceso serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, se hará constar esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

### **Después del artículo 37. Añadir el siguiente articulado**

#### **Artículo XX. Creación y naturaleza.**

1. Se crea el Consejo de Transparencia de la Comunidad Autónoma de Aragón como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
2. El Consejo se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos.
3. El Consejo ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las mismas.
4. Su relación con la Administración del Gobierno de Aragón se llevará a cabo a través de la Consejería de ( Presidencia y Justicia)

#### **Artículo XX. Estructura del Consejo.**

1. El Consejo de Transparencia estará compuesto por los siguientes órganos:
  - a) La Comisión Consultiva, con la composición y funciones previstas en el artículo xx
  - b) La Dirección, cuyo titular presidirá también la Comisión Consultiva.
2. La constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento.

#### **Artículo XX. Dirección del Consejo.**

1. La persona que ejerza la Dirección del Consejo será nombrada por el Consejo de Gobierno por un período de 4 años renovable por una sola vez. No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuará en ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular.
2. La designación corresponde a las Cortés de Aragón, por mayoría absoluta, y deberá recaer en una persona de reconocido prestigio y competencia profesional.
3. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad, y no estará sujeta a instrucción alguna en el desempeño de aquellas. No obstante, la persona que ejerza la Dirección deberá oír a la Comisión Consultiva en aquellas propuestas que esta le realice en el ejercicio de sus funciones.
4. La persona que ejerza la Dirección del Consejo sólo cesará antes de la expiración de su periodo de mandato por alguna de las siguientes causas:
  - a. Muerte o incapacitación judicial.
  - b. Renuncia.
  - c. Por separación, acordada por el Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente, en el que necesariamente será oída la Comisión Consultiva, por

incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

#### **Artículo XX. Funciones de la Dirección.**

1. La Dirección del Consejo ejercerá las siguientes funciones:
  - a) Representar al Consejo.
  - b) La resolución de las reclamaciones contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso que puedan presentarse por las personas solicitantes o por las terceras personas interesadas en los supuestos previstos en la legislación básica.
  - c) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.
  - d) Presentar ante el Parlamento de Andalucía un informe anual de actuación.
  - e) Resolver las consultas que en materia de transparencia le planteen las Administraciones sujetas a esta Ley.
  - f) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información, así como las consultas que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo xx le planteen los órganos competentes.
  - g) Ejercer el control de la publicidad activa en los términos previstos en el artículo XX.
  - h) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título XX
2. La Dirección del Consejo estará asesorada por la Comisión Consultiva prevista en el artículo XX

#### **Artículo XX .Comisión Consultiva de la Transparencia**

1. La Comisión Consultiva de la Transparencia, se constituye como órgano de participación y consulta en materia de transparencia.
2. Sus funciones, funcionamiento y composición se determinarán en los Estatutos del Consejo.
3. La Comisión Consultiva estará compuesta por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y xx miembros en representación de:
  - a) La Administración del Gobierno de Aragón
  - b) Las Cortés de Aragón, al menos un diputado por partido político con representación en las mismas.
  - c) Las Administraciones Locales aragonesas
  - d) La Universidad de Zaragoza
  - e) Los consumidores y usuarios.
  - f) Las entidades representativas de los intereses económicos y sociales.
  - g) Personas expertas en la materia.
4. Los miembros de la Comisión serán nombrados por la persona titular de la Consejería a la que se refiere el artículo xx. Serán cesados por las mismas causas que la persona que ejerza la Dirección del Consejo o a petición de la entidad que los hubiera propuesto

#### **Faltaría un Título o Capítulo. Régimen Sancionador, con el siguiente articulado:**

- Régimen jurídico
- Responsables
- Infracciones de carácter disciplinario
- Infracciones de las personas obligadas al suministro de información
- Infracciones de otras entidades
- Sanciones disciplinarias
- Sanciones a otras entidades
- Procedimiento

- Competencia sancionadora

## **PARTE DE PARTICIPACION CIUDADANA**

### **Artículo 41**

Añadir el ámbito social

### **Artículo 42**

Añadir

Los instrumentos de participación ciudadana previstos en la presente ley podrán incorporarse a los reglamentos de organización y funcionamiento de las Comarcas, Diputaciones y Ayuntamientos de Aragón en las condiciones que en los mismos se determinen.

### **Después del artículo 47**

**Artículo XX. Medios de información para la participación ciudadana**

**Artículo XX. Tipos de información**

**Artículo XX. Protección de datos de carácter personal**

**Artículo XX. Derecho de acceso a archivos y registros.**

**Artículo XX. Derecho de audiencia**

**Artículo XX. Derecho de petición**

**Artículo XX. Derecho de propuestas o actuaciones de interés público**

**Artículo XX. Derecho a recabar la colaboración de actividades ciudadanas**

**Artículo XX. Derecho a la propuesta de iniciativa reglamentaria**

**Incluir CAPITULO XX. Entidades ciudadanas.**

**Artículo XX. Registro Jurídico**

**Artículo XX. Derechos de las entidades ciudadanas**

**Artículo XX. Registro de entidades ciudadanas (Registro de participación)**

## **CAPITULO XX. DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Artículo XX. Campañas informativas y formativas**

1. Se llevarán a cabo campañas informativas y formativas para el desarrollo de los valores democráticos, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y la participación ciudadana como valor social y solidario.
2. Estas campañas tendrán una especial incidencia en la sensibilización social sobre las necesidades de las personas con discapacidad y de los sectores socialmente más desfavorecidos.

3. La creación de órganos de participación ciudadana deberá respetar los principios de eficacia, economía y coordinación, y tener claramente delimitadas sus funciones y competencia.

#### **Artículo XX. De las consultas a la ciudadanía**

#### **Artículo XX. Foros de consulta**

#### **Artículo XX. Paneles ciudadanos**

#### **Artículo XX. Jurados ciudadanos**

#### **Artículo XX. Otros órganos de participación ciudadana**

### **CAPITULO XX. MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo XX. Fomento del asociacionismo**

#### **Artículo XX. Subvenciones y ayudas públicas**

#### **Artículo XX. Programas de formación para la participación ciudadana**

#### **Artículo XX. Medidas de sensibilización y formación para el personal al servicio de las administraciones públicas**

### **ANEXO RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo . Régimen jurídico.**

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se registrarán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

#### **Artículo 51. Responsables.**

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley con dolo, culpa o negligencia.
2. En particular, son responsables:
  - a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo XX.
  - b) Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo XX
  - c) Las entidades a las que se refiere el artículo XX

#### **Artículo . Infracciones de carácter disciplinario.**

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo XX:

1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título XX cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia
  - b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
  - c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia en las reclamaciones que se le hayan presentado.
2. Infracciones graves:
- a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título XX
  - b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.
  - c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia
  - d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo XX
3. Infracciones leves.
- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título XX
  - b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

**Artículo . Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.**

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo XX

1. Muy graves:
- a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.
  - b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Graves:
- a) La falta de contestación al requerimiento de información.
  - b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo XX.
  - c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. Leves:
- a) El retraso injustificado en el suministro de la información.
  - b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

**Artículo . Infracciones de otras entidades.**

Son infracciones imputables a las entidades de naturaleza privada a las que se refiere el artículo xx:

1. Infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia
2. Infracción grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.
3. Infracción leve el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.



#### **Artículo . Sanciones disciplinarias.**

1. A las infracciones del artículo xx imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo xx se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.
2. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos podrán aplicarse las siguientes sanciones:
  - a) Amonestación en el caso de infracciones leves.
  - b) En el caso de infracciones graves:
    - 1º. Declaración del incumplimiento y publicación en el Boletín Oficial correspondiente.
    - 2º. Cese en el cargo.
  - c) En el caso de muy graves:
    - 1º. Todas las previstas para infracciones graves y
    - 2º. La imposibilidad para ser nombrados en cargos similares por un período de hasta tres años.

#### **Artículo . Sanciones a otras entidades.**

1. Para las infracciones previstas en los artículos xx podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa.
2. Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.
3. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.
4. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.
5. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

#### **Artículo . Procedimiento.**

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.
2. En todo caso el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. El Consejo de Transparencia cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título instará la incoación del procedimiento. En este último caso el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

#### **Artículo . Competencia sancionadora.**

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o Entidad a la que pertenezca el sujeto infractor.
2. Para las infracciones previstas en el artículo XX la competencia corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o Entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora.
3. En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo XX la potestad sancionadora será ejercida por la Consejería del Gobierno de Aragón competente en materia de la presidencia o por la Entidad local titular del servicio público.

